

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	247/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 247/2018.

Recurrente: Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C.

Juicio Contencioso Administrativo: 79/2018/3^a-II.

Autoridades demandadas: Tesorero del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, e inspectores-interventores autorizados por la Tesorería Municipal.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

GLOSARIO.

Código Administrativo: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Hacendario: Código número 541 Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil (A.C.), por conducto de su apoderado legal, demandó la nulidad de los actos siguientes:

- a. El acta de liquidación de determinación del impuesto sobre espectáculos públicos deportivos, de fecha veintiocho de enero de

dos mil dieciocho, cuya cantidad asciende a \$330,004.92 (Trescientos treinta mil cuatro pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional), firmada por los treinta y seis inspectores-interventores autorizados por la Tesorería Municipal de Boca del Río, Veracruz.

- b. El acuerdo de requerimiento de pago del impuesto sobre espectáculos públicos deportivos, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el número de expediente TES/SEF/02/2018, en la que se determina la cantidad de \$331,294.52 (Trescientos treinta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos, moneda nacional), emitida por el Tesorero Municipal de Boca del Río, Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió, por una parte, sostener la validez del acto consistente en el acta de determinación del impuesto sobre espectáculos públicos de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, y por otra parte, declarar la nulidad del acto consistente en el acuerdo de requerimiento de pago del impuesto ya mencionado, dictado el día uno de febrero de dos mil dieciocho, únicamente en relación con la multa impuesta a la parte actora, para el efecto de que se deje insubsistente dicho acuerdo y, en su lugar, se dicte otro en el que reitere los aspectos que no fueron motivo de nulidad y se señalen de forma pormenorizada los elementos que llevaron a la determinación del monto con el que se le sanciona.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, Promotora Deportiva del Valle de Orizaba A.C., promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día quince de octubre del mismo año en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente, para efectos de emitir la

resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se resumen a continuación los agravios formulados por la recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su **primer** agravio, refiere que la Tercera Sala resolvió de forma escueta, ambigua e imprecisa que los interventores fiscales tienen facultad para determinar el crédito fiscal por haber sido nombrados como tales por el tesorero y por portar el gafete que así los identificaba, a pesar de que, en consideración de la revisionista, ese hecho por sí solo no determina que tengan la facultad para determinar un crédito fiscal puesto que su nombramiento fue únicamente para que, en auxilio de la autoridad fiscal, llevaran a cabo diligencias de auditoría y/u otras diligencias, pero quien está facultado para determinar un crédito fiscal es únicamente el tesorero.

Lo razona así con fundamento en el artículo 14 del Código número 541 Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código Hacendario), en relación con el artículo 72 fracciones I, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, respecto de los cuales afirma que ninguno de ellos señala que los inspectores-interventores sean autoridades fiscales.

Luego, acusa de ilegal y violatorio del artículo 16 del Código Hacendario, el razonamiento de la Sala Unitaria en tanto que – considera– se encuentra basado en una interpretación, a pesar de que en materia tributaria la facultad que tiene la autoridad debe encontrarse muy bien definida y, al no tener facultades expresas los inspectores-interventores, el acta de determinación es un acto viciado. Como sustento, invoca la tesis de jurisprudencia de rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”¹

Además, señala que la tesis de jurisprudencia citada en la sentencia, de rubro “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

¹ Registro 252103, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 121-126, p. 280.

ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”² más que perjudicarle le beneficia en la medida en que se debe expresar con exactitud y precisión la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto, sin que advierta el revisionista que los inspectores-interventores se hayan referido al fundamento legal para demostrar su competencia. Como sustento, invoca la tesis de jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”³

Por su parte, en el **segundo** agravio señala que la Sala Unitaria determinó que el cálculo que realizó la autoridad administrativa era correcto, a pesar de que en el acta de determinación de impuestos de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho no se estableció la base para determinar el crédito. Enseguida, reitera lo dicho en el segundo concepto de impugnación de su demanda, a saber: que se advierte que la autoridad administrativa determinó como total de ingresos la cantidad de \$330,004.92 (Trescientos treinta mil cuatro pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional) y, sobre los ingresos obtenidos, calculó la tasa del ocho por ciento que se pagaría de impuesto sobre espectáculos públicos, y a su vez, calculó el quince por ciento en concepto de contribución adicional, por lo tanto, al multiplicar la cantidad antes mencionada por el ocho por ciento da como resultado el monto de \$26,400.39 (Veintiséis mil cuatrocientos pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional), y si sobre esta última cantidad se aplica el quince por ciento de contribución adicional, se obtiene el monto de \$3,960.05 (Tres mil novecientos sesenta pesos con cinco centavos, moneda nacional).

² Registro 1011551, Tesis 259, *Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, p. 1230.

³ Registro 170827, Tesis 2a./J. 218/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 154.

En conclusión, afirma que la Sala Unitaria se condujo con ilegalidad al considerar que el cálculo realizado por la autoridad era correcto. Como apoyo de su argumento, invoca la tesis de jurisprudencia “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁴

En el **tercero** de sus agravios, acusa de ilegal la valoración que se hizo de la prueba consistente en el instrumento público número 1334 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, de la cual la Sala Unitaria concluyó que no generaba convicción para demostrar que los inspectores-interventores no verificaron el costo de los boletos y únicamente contaban personas, lo que estima violatorio del artículo 68 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código Administrativo) toda vez que se trata de un documento que hace prueba plena y del que la Sala Unitaria no puede dejar en duda lo estipulado por un fedatario público, además de que en la foja 25 de la sentencia, se reconoció que no se realizó una verificación del costo de cada boleto.

Enseguida, argumenta que lo anterior es violatorio del artículo 145 y 147 del Código Hacendario, habida cuenta que los inspectores-audidores debieron verificar el precio de los boletos de las personas que ingresaron para poder así determinar la base del crédito, y no contar únicamente a las personas; de ahí que estime que la Sala Unitaria perdió de vista que la autoridad no tenía conocimiento del total de boletos vendidos para cada área.

Así, concluye que la sentencia recurrida es ilegal en tanto que el acto de autoridad no se encontraba suficientemente fundado y motivado, y como sustento, invoca la tesis aislada de rubro “INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”⁵

Ahora, en el **cuarto** agravio reitera el argumento expuesto en el primer agravio, es decir, que el crédito fiscal proviene de un acto viciado

⁴ Registro 203143, Tesis VI.2o. J/43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 769.

⁵ Registro 2002800, Tesis I.5o.C.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVII, t. 2, febrero de 2013, p. 1366.

desde que fue determinado por incompetentes interventores, razón por la que debió declararse la nulidad del crédito fiscal. De igual manera, reitera la tesis de jurisprudencia invocada en el agravio primero.

Finalmente, en el **quinto** de sus agravios reitera lo dicho en el sexto concepto de impugnación de su demanda, a saber: que existe un convenio con el alcalde de Boca del Río, Veracruz, y que si la autoridad quisiera revocar los derechos adquiridos de la ahora recurrente con motivo de tal convenio, tuvo que haber iniciado un juicio de lesividad.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Revisar si la Sala Unitaria analizó correctamente la competencia de los inspectores-interventores y, con base en lo concluido, dilucidar si el acto se encuentra viciado de origen o no.

2.2. Establecer si los argumentos expuestos en el agravio segundo son susceptibles de estudiarse en esta instancia.

2.3. Determinar si la valoración que hizo la Sala Unitaria del instrumento público número 1334 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, fue correcta.

2.4. Establecer si el argumento relativo a que los inspectores-interventores debieron verificar el precio de los boletos de las personas y no contar únicamente a las personas, es susceptible de estudiarse en esta instancia.

2.5. Determinar si el argumento expuesto en el quinto agravio es susceptible de estudiarse en esta instancia.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código Administrativo.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código Administrativo en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus cinco agravios, se desprende que estos son **inoperantes** los unos, e **infundados** los otros, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La Sala Unitaria analizó correctamente la competencia de los inspectores-interventores, por lo que es inoperante el argumento relativo a que el acto se encuentra viciado de origen.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, la Sala Unitaria analizó correctamente la competencia de los interventores, pues así se aprecia del considerando 5.1 de la sentencia en el que, en primer lugar, refirió que los interventores-inspectores fueron autorizados mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciocho emitido por el Tesorero Municipal, además, identificó los preceptos legales citados en dicho acuerdo, los cuales observó que fueron empleados también por los interventores-inspectores en el acta de liquidación del día veintiocho de enero de dos mil dieciocho, posteriormente los analizó y llegó a la conclusión de que se encontraba colmado el requisito de la fundamentación para el efecto de demostrar que los interventores-inspectores eran competentes.

Así, puntualizó que en el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciocho, el Tesorero Municipal facultó a los inspectores-interventores con base en los artículos 72 párrafo primero, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 14 fracciones III y V, 66 fracción V, 70 fracciones VI, VIII, XII, XIII y XV y 147 fracción II del Código Hacendario.

De igual forma, apuntó que en el acta de liquidación del día siguiente (veintiocho de enero de dos mil dieciocho), los inspectores-interventores fiscales asentaron que actuaron con base en los artículos ya mencionados.

Luego, la Sala Unitaria explicó lo siguiente:

- a. El artículo 72 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz faculta a los tesoreros de cada ayuntamiento para ordenar y practicar las visitas domiciliarias, así como determinar las contribuciones de carácter municipal.
- b. Los artículos 14 fracción III, 66 fracción V, 70 fracciones VI, VIII, XII, XIII y XV del Código Hacendario, establecen que en el municipio son autoridades fiscales el Tesorero y quien ejerza la función de ejecución fiscal, que en el caso –según razonó la Sala Unitaria– lo son los treinta y seis inspectores-interventores que actuaron en la determinación de veintiocho de enero de dos mil dieciocho. Además, tales preceptos refieren la facultad del Tesorero para expedir los oficios de designación y las credenciales del personal al que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias.
- c. El artículo 70 fracciones IX, X, XVIII y XIX del Código en cita, confiere la facultad de las autoridades fiscales para determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o bien, para fijarlo en cantidad líquida, mientras que en la fracción XII señala la facultad para designar al personal que supervise y verifique el número de personas que ingresen a los espectáculos públicos, así como los ingresos que se perciban.

- d. La fundamentación mencionada fue hecha del conocimiento de la parte actora.
- e. No existe duda en torno a que los inspectores-interventores portaron su gafete el día de la diligencia de veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

De ahí que la Tercera Sala no resolvió –como afirmó la revisionista– de forma escueta, ambigua e imprecisa, sino que estudió la fundamentación expuesta y explicó los motivos por los que consideró que los inspectores-interventores sí tenían facultades para realizar la diligencia.

No pasa desapercibido que la Sala Unitaria no explicó de forma específica lo previsto en el artículo 147 fracción II del Código Hacendario, sin embargo, tal omisión en nada invalida la sentencia en tanto que dicho precepto sí fue observado y referido como parte de la fundamentación que empleó tanto el Tesorero Municipal, al facultar a los inspectores-interventores en el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciocho, como por estos últimos al emitir el acta de liquidación del día veintiocho de enero del mismo año.

Dicho precepto establece que, cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, al finalizar el espectáculo los interventores fiscales designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado en la que se hará constar dicha liquidación; así como que con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales.

Con base en lo anterior, el agravio planteado por el recurrente resulta **infundado** en virtud de que el propio artículo (14 del Código Hacendario) que emplea para sustentar su argumento atinente a que la única autoridad fiscal es el tesorero, de forma expresa prevé en la fracción III que en el Municipio son autoridades fiscales, entre otras, quien ejerza la función de ejecución fiscal, como atinadamente apuntó

la Sala Unitaria, y además, en concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo en mención estipula que son autoridades fiscales los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en dicho artículo; lo que se ve satisfecho en el caso concreto habida cuenta que los interventores-inspectores no solo recibieron delegación expresa del Tesorero Municipal a través del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciocho, sino que el propio Código Hacendario, en el artículo 147 fracción II, les confiere la facultad específica para hacer la liquidación correspondiente del monto del impuesto sobre espectáculos públicos, precepto que fue citado tanto en el acuerdo mediante el cual se les faculta, como en el acta de liquidación impugnada.

Como se ve, a diferencia de lo dicho por el recurrente, la Sala Unitaria no realizó una interpretación de la ley, sino que verificó que los preceptos empleados por la autoridad fueran aplicables al caso concreto, sin que las tesis de jurisprudencia invocadas en el agravio desvirtúen la legalidad de la sentencia en dicho considerando, en tanto que la de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE" fue empleada por la Sala Unitaria precisamente para apoyar su consideración relativa a que la autoridad señaló con precisión los preceptos jurídicos que sustentan su competencia, lo que se observa correcto, mientras que la de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." se estima inaplicable habida cuenta que la Sala Unitaria sí analizó la competencia de la autoridad demandada, aunque no de oficio sino a petición justamente de la parte actora, ahora recurrente.

Por último, el argumento expuesto tanto en el primer como el cuarto agravio, consistente en que el crédito fiscal proviene de un acto viciado desde que fue determinado por incompetentes interventores, razón por la que debió declararse la nulidad del crédito fiscal así como la tesis invocada de rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE”, devienen **inoperantes** dado que parten de una premisa falsa, es decir, se encuentran basados en la idea de que los inspectores-interventores son incompetentes, misma que fue despejada en la sentencia que ahora se confirma. Luego, si la base del argumento es infundada, el argumento es entonces ineficaz para revocar la sentencia, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.⁶

3.2. Inoperancia del agravio segundo.

Se observa del agravio segundo que, si bien el recurrente acusa de ilegal la determinación de la Sala Unitaria relativa a que el cálculo que realizó la autoridad administrativa era correcto, no controvierte en realidad lo razonado en la sentencia respecto de dicho punto.

En efecto, al desarrollar su agravio el revisionista únicamente reiteró lo dicho en el segundo concepto de impugnación de su demanda, a saber: que se advierte que la autoridad administrativa determinó como total de ingresos la cantidad de \$330,004.92 (Trescientos treinta mil cuatro pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional) y, sobre los ingresos obtenidos, calculó la tasa del ocho por ciento que se pagaría de impuesto sobre espectáculos públicos, y a su vez, calculó el quince por ciento en concepto de contribución adicional, por lo tanto, al multiplicar la cantidad antes mencionada por el ocho por ciento da

⁶ Registro 2001825, Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 1326.

como resultado el monto de \$26,400.39 (Veintiséis mil cuatrocientos pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional), y si sobre esta última cantidad se aplica el quince por ciento de contribución adicional, se obtiene el monto de \$3,960.05 (Tres mil novecientos sesenta pesos con cinco centavos, moneda nacional).

Sin embargo, en el considerando 5.2 de la sentencia la Sala Unitaria ya se ocupó de tales argumentos y, al respecto, decidió que no le asistía razón a la parte actora dado que la cifra de \$330,004.92 (Trescientos treinta mil cuatro pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional) corresponde a la suma de la liquidación previamente plasmada en el acta de determinación, conclusión que sustentó en el estudio de las operaciones matemáticas advertidas para calcular el impuesto, mismas que detalló, ejemplificó y corroboró.

Entonces, lo dicho por el revisionista en su segundo agravio en realidad se trata de reiteraciones con las que pretende que se asuma por segunda ocasión su conocimiento y examen, pero ahora por esta Sala Superior; sin embargo, no plantea argumentos con los cuales explique por qué considera que lo determinado en la sentencia es inexacto o indebido.

Por tal motivo, al ser la revisión de la sentencia la materia del recurso de revisión y al no encontrarse razonamientos que se ocupen de controvertir lo determinado en ella, el agravio planteado resulta **inoperante** y, en consecuencia, no es susceptible de estudiarse en esta instancia.

Al respecto, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia

del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.⁷

Por su parte, la tesis de jurisprudencia invocada de rubro “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION” resulta inatendible en la medida en que no se aprecia ausencia de ella o indebida cita y explicación de los motivos en los razonamientos de la Tercera Sala expuestos en la sentencia, sin que exista argumento alguno por parte del recurrente que evidencie lo contrario.

3.3. La valoración que hizo la Sala Unitaria del instrumento público número 1334 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, fue correcta.

En el considerando 5.2 de la sentencia, la Sala Unitaria dio a conocer la valoración que hizo del instrumento público de referencia, misma que versa en lo siguiente:

“este órgano jurisdiccional estima que la prueba genera convicción de que las autoridades demandadas no verificaron el boleto de cada una de las personas que ingresó al estadio. No obstante, ello en nada afecta la determinación realizada por la autoridad pues para establecer la base gravable se tomó en cuenta el número de personas que accedieron a cada localidad en el estadio adminiculado con el costo de boleto por localidad informado previamente por el actor, lo cual se estima conforme a derecho porque la autoridad actuó con respaldo en la ley y con elementos objetivos y suficientes para llevar a cabo la determinación”.[sic]

⁷ Registro 159974, Tesis IV.3o.A. J/20 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1347.

“No se pasa por alto que el fedatario público estableció que los inspectores-interventores no verificaron el costo de cada boleto y que el personal que labora en el estadio reportó haber sido contabilizado en varias ocasiones por los demandados. Anotación que carece de valor, pues en cuanto a que no se verificó el costo de cada boleto, se ha establecido que la autoridad podía prescindir de dicha verificación y, por cuanto hace al recuento de los trabajadores del estadio, debe señalarse que de acuerdo con la fe de hechos el fedatario asentó esta situación porque se la comentó el señor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es decir, no es algo que haya constatado directamente o bien, que pudiera verificar con sus propios sentidos y lo único que el notario público asienta que observó detenidamente tiene que ver con la falta de verificación de boletos y gafetes.”[sic].

De ahí que se tenga como **inoperante** el argumento referente a que la valoración de dicha prueba es ilegal en tanto que la Sala concluyó que no generaba convicción para demostrar que los inspectores-interventores no verificaron el costo de los boletos y únicamente contaban personas, puesto que, de hecho, no fue así. Como quedó de manifiesto con las transcripciones anteriores, la Sala Unitaria determinó que la prueba sí generaba convicción sobre que las autoridades demandadas no verificaron el boleto de cada una de las personas que ingresó al estadio, solo que estimó que tal convicción en nada afectaba la determinación realizada por la autoridad toda vez que se podía prescindir de dicha verificación pues, para establecer la base gravable, se tomó en cuenta el número de personas que accedieron a cada localidad en el estadio administrado con el costo de boleto por localidad informado previamente por el actor; de modo que si la parte recurrente resintió tal consideración, lo que debió controvertir es, precisamente, ese razonamiento y no la valoración de la prueba.

Además, esta Sala Superior comparte la valoración que realizó la Tercera Sala, toda vez que conforme con el artículo 109 párrafo segundo del Código Administrativo, harán prueba plena los hechos

legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Luego, contrario a lo estimado por la revisionista, aun cuando el documento hace prueba plena, esto solo es respecto de lo percibido por el notario, ya que la fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial⁸; de ahí lo **infundado** del argumento atinente a que la Sala Unitaria no puede dejar en duda lo estipulado por un fedatario público.

3.4. Inoperancia del argumento relativo a que los inspectores-interventores debieron verificar el precio de los boletos de las personas y no contar únicamente a las personas.

Lo señalado por el recurrente en relación con que los inspectores-audidores debieron verificar el precio de los boletos de las personas que ingresaron para poder así determinar la base del crédito y no contar únicamente a las personas; se califica de **inoperante** en la medida en que solo es una reiteración de lo esbozado en el tercer concepto de impugnación de la demanda y no controvierte lo decidido en la sentencia, que en síntesis versa en que la autoridad conocía con certeza el costo de cada una de las localidades en las que se ubicaron los asistentes al evento deportivo del veintiocho de enero de dos mil dieciocho, que al establecer el número de asistentes se conoce el monto que corresponde a los boletos de dicha localidad, y que ya sea que se hubieren expedido pases o cortesías, las personas que contó la autoridad causaron el impuesto respectivo.

Por su parte, la tesis de jurisprudencia invocada de rubro “INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR” resulta inatendible toda vez que

⁸ Al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro “NOTARIOS. SU INTERVENCIÓN EN MATERIA JUDICIAL.” Registro 392414, Tesis 287, *Apéndice de 1995*, Sexta Época, t. IV, p. 194.

no se aprecia inadecuada fundamentación y motivación en los razonamientos de la Tercera Sala expuestos en la sentencia, sin que exista argumento alguno por parte del recurrente que evidencie lo contrario.

3.5. Inoperancia del quinto agravio.

Del mismo modo que el agravio segundo, el quinto agravio deviene **inoperante** habida cuenta que en él, el recurrente únicamente reitera lo dicho en el sexto concepto de impugnación de su demanda, a saber: que existe un convenio con el alcalde de Boca del Río, Veracruz, y que si la autoridad quisiera revocar los derechos adquiridos de la ahora recurrente con motivo de tal convenio, tuvo que haber iniciado un juicio de lesividad; pero en nada controvierte lo apuntado por la Sala Unitaria respecto de dicho argumento, visible en el considerando 5.3 de la sentencia y que esencialmente versó en que dichas manifestaciones resultaban subjetivas dado que no aportó medio de convicción alguno que las corrobore, además de que el pago de las contribuciones no puede ser suprimido por un arreglo verbal entre el particular y la autoridad, en el caso de que el convenio referido sea de dicha naturaleza.

IV. Fallo.

En conclusión, dado lo inoperantes por una parte, e infundados por otra, de los agravios de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada

por las Magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos